

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00003-00

ACCIONANTE: DARCY JOHANA MALAMBO MARTÍN

ACCIONADA: GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **DARCY JOHANA MALAMBO MARTÍN**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el día 30 de noviembre de 2021 radicó un derecho de petición ante el **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.**, solicitando le fuera suministrada información y documentación sobre el vínculo laboral que sostuvo con esa empresa; y que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo, clara y precisa a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.:

La accionada allegó contestación el día 14 de enero de 2022.

Informa que, los correos electrónicos registrados en el certificado de existencia y representación legal del **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.** son:

clamiolar.enfermera@gmail.com y grupoempresarialsaludcolombia@gmail.com

Señala que, como se desprende de la acción de tutela, la accionante remitió la petición al email: gerencia@gruposoc.com.co que no está autorizado para esa clase de solicitudes, por lo cual, solicita se niegue el amparo por cuanto el derecho de petición fue mal direccionado.

Sin embargo, afirma que, una vez tuvo conocimiento de la acción de tutela, procedió a dar respuesta de fondo a la petición.

Por lo tanto, solicita se niegue el amparo del derecho fundamental de petición y se tenga la presente situación como un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **DARCY JOHANA MALAMBO MARTÍN** al no haberle dado respuesta a su petición del 30 de noviembre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con

fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

DERECHO DE PETICIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

La Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁴. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁵ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁶, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior⁷.

(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas⁸. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”⁹ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”¹⁰

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes **medios electrónicos habilitados** por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

4 Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

5 Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

6 En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

7 En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición**, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

8 Sentencia C-662 de 2000.

9 Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.

10 Sentencia C-662 de 2000.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. (...)

*En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. **Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva.** En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **DARCY JOHANA MALAMBO MARTÍN** elevó un derecho de petición al **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente:

“1. Que se me expida una certificación laboral, por escrito con el membrete de la empresa y firmado por la persona encargada, donde se diga claramente, el tipo de contrato que tenía, el cargo para el que me contrataron, el salario que se me pagaba, fecha de ingreso, fecha de retiro y funciones que desempeñe en el cargo y horario de trabajo.

2. Que se me expida copia del contrato de trabajo o de prestación de servicios y si fue verbal manifestarlo por escrito como respuesta a esta petición.

3. Que se me expida copia de mis desprendibles o pagos de nómina mes a mes desde que inicié mis labores hasta mi salida de la empresa.

4. Que se me expida, copia de los soportes de pago de mis vacaciones o lo que fue proporcional en el tiempo.

5. Que se me expida, copia de los soportes de pago de la prima de servicios o lo que fue proporcional en el tiempo.

6. Que se me expida copia de los soportes de pago o consignación a un fondo de cesantías, o lo que fue proporcional en el tiempo.

7. Que se me expida, copia de los soportes de pago de los intereses de cesantías o lo que fue proporcional en el tiempo.

8. Que se me expida, copia de mi afiliación a seguridad social en salud EPS.

9. Que se me expida, copia de mi afiliación a seguridad social en el fondo de pensiones AFP.

10. Que se me expida, copia de mi afiliación a seguridad social en una aseguradora de riesgos laborales o ARL.

11. Que se me expida, copia de mi afiliación a una caja de compensación familiar.

12. Que se me expida, copia de mi afiliación a un fondo de cesantías.

13. Que se me expida, copia del pago de planillas a seguridad social desde el primer día de trabajo hasta la fecha del último día de trabajo.

14. Que se me expida, copia del reglamento interno de trabajo y el documento donde conste que ustedes me lo dieron a conocer al inicio de mis actividades.

15. Que se me expida, una copia de la matriz de riesgos del cargo que desempeñaba.

16. Que se me expida una copia de los formatos que firme para recibir la entrega de dotaciones y elementos de protección personal.

17. Que se me expida, copia del manual de funciones del cargo para el que ustedes me contrataron.

18. Que se me expida copia de todos y cada una de las cuentas de cobro que ustedes me hicieron presentar y no me han pagado, pues no guarde copias de dichas cuentas.

19. A todos los anteriores se exige que se dé una respuesta por escrito y que tenga los debidos soportes documentales.

20. En caso de que usted se niegue a dar una respuesta de fondo a todo lo anterior, deberá manifestar por escrito cuales son las razones de hecho y de derecho por las cuales usted se niega a dar una respuesta".¹¹

Con el escrito de tutela se anexó el pantallazo que evidencia que la accionante remitió la petición bajo el asunto: "DERECHO DE PETICIÓN" el día 30 de noviembre de 2021 a las 15:58 p.m., a la dirección electrónica: gerencia@gruposoc.com.co¹².

Por su parte, el **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.** al contestar la acción de tutela manifestó que, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, toda vez que el correo electrónico al cual fue remitida la petición, no corresponde a alguno de los registrados por la empresa en su certificado de existencia y representación legal.

Como prueba de su manifestación, el accionado aportó un certificado de existencia y representación legal actualizado e impreso el 13 de enero de 2022, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se observa que, los correos electrónicos registrados son: clamiolar.enfermera@gmail.com y grupoempresarialsaludcolombia@gmail.com¹³.

11 Páginas 8 a 11 del archivo pdf "001. AcciónTutela".

12 Páginas 8 a 11 ibídem.

13 Página 20 del archivo pdf "006. ContestaciónAccionada"

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persiga el amparo del derecho fundamental de petición corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración de dicha garantía *iusfundamental*: de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Aun cuando el peticionario en ejercicio de su derecho de petición cuenta con la facultad para elevar solicitudes a través de mensaje de datos, lo cierto es que, la obligación de recibir y tramitar la petición, tan solo surge cuando la misma se formula a través del medio electrónico *habilitado* por el destinatario para la recepción de tales comunicaciones, tal cual como ocurre con las solicitudes presentadas mediante un canal físico.

En efecto, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 “cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”

En el presente asunto lo que aparece acreditado es que, el derecho de petición fue enviado por la actora al correo electrónico: gerencia@gruposoc.com.co, más no a los registrados en el certificado de existencia y representación legal de la accionada en los cuales recibe notificaciones judiciales y solicitudes comerciales. Aunado a ello, se observa que no se allegó la constancia de que el iniciador del correo electrónico: gerencia@gruposoc.com.co hubiera dado acuse de recibido al mensaje de datos que contenía la petición presentada por la actora.

Las anteriores circunstancias permiten establecer que, en efecto, el **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.** no recibió la petición elaborada por la accionante, de manera que no es posible ordenarle brindar respuesta frente a una solicitud cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, sería dable concluir que en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición y, por lo tanto, sería procedente negar el amparo solicitado.

Ahora bien, al margen de lo anterior, es importante resaltar que el **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.** en su contestación afirmó que, con ocasión del traslado de la acción de tutela, procedió a dar respuesta a la petición de la señora **DARCY JOHANA MALAMBO MARTÍN**.

En sustento, la accionada allegó el pantallazo de fecha 14 de enero de 2021 que prueba el envío del correo electrónico con el asunto: *“RESPUESTA A DERECHO DE PETICION”*, a la dirección electrónica: johanasharon0@gmail.com¹⁵. En la respuesta brindada, la accionada se pronunció punto por punto, en los siguientes términos:

A la petición número uno (1), manifestó:

*“La empresa no puede emitir una certificación laboral, teniendo en cuenta que su contrato era de prestación de servicios y no propio de una relación laboral, razón por la cual en caso de existir alguna controversia contractual debe acudir ante la jurisdicción civil.”*¹⁶

A la petición número dos (2), informó:

*“Se remite copia del contrato de prestación de servicios. En seis (06) folios”*¹⁷

A las peticiones números tres (3) y dieciocho (18), informó:

*“Teniendo en cuenta que se realizaba mediante cuenta de cobros emitidas por usted, debe contar con ellas, ahora bien, frente a los comprobantes de pago se allegan el de las dos últimas cuentas de cobro adeudado a pesar de no contar con los requisitos de Ley para su pago.”*¹⁸

A las peticiones cuatro (4) a (17) y a la petición diecinueve (19), señaló:

*“La empresa no puede ninguna información con carácter de prestación social o de características propias de un contrato laboral, teniendo en cuenta que su contrato era de prestación de servicios y no propio de una relación laboral, razón por la cual en caso de existir alguna controversia contractual debe acudir ante la jurisdicción civil.”*¹⁹

14 Página 19 del archivo pdf “006.ContestaciónAccionada”.

15 Página 19 del archivo pdf “006.ContestaciónAccionada”.

16 Página 14 ibídem.

17 Página 14 del archivo pdf “006.ContestaciónAccionada”.

18 Páginas 15 y 18 ibídem.

19 Páginas 15 a 18 ibídem.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el día 14 de enero de 2022 al email: johanasharon0@gmail.com, que coincide con el informado en la petición y con el que fue autorizado por la parte actora en la acción de tutela.

A fin de corroborar la información anterior, el Juzgado se comunicó con la señora **DARCY JOHANA MALAMBO MARTÍN** el día 19 de enero de 2022, al número celular 319-3543821, quien confirmó que efectivamente el día 14 de enero de 2022 había recibido, a través de correo electrónico, la respuesta a su petición, por parte de la accionada.

En segundo lugar, en cuanto al requisito relativo a resolver de fondo y de manera completa el asunto solicitado, se observa que en la respuesta suministrada por la accionada se puso en conocimiento de la accionante que la información y los documentos correspondientes a las peticiones uno (1), cuatro a diecisiete (4 a 17) y diecinueve (19), no podían ser suministradas por cuanto el contrato suscrito por las partes *“era de prestación de servicios y no propio de una relación laboral”*, tanto así que, para dar cumplimiento a lo requerido en la petición dos (2), la accionada adjuntó la *“copia del contrato de prestación de servicios. En seis (06) folios”*.

En criterio del Despacho, las respuestas anteriores fueron de fondo, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, las certificaciones laborales se expiden por el empleador como consecuencia de un contrato laboral; en ese entendido, como en este caso no medió entre las partes un contrato de tal naturaleza, sino uno de carácter civil -en palabras del mismo accionado- no era obligación de éste acceder a la petición de la accionante, así como tampoco era obligación entregar los documentos solicitados que hacían referencia a las prestaciones sociales y a la seguridad social.

Así las cosas, al no ser aplicable la legislación laboral al contrato de prestación de servicios, la respuesta brindada por la accionada a los puntos uno (1), cuatro a diecisiete (4 a 17) y diecinueve (19), satisface el derecho fundamental de petición.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que

se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Por otro lado, en lo referente a las peticiones tres (3) y dieciocho (18), la accionada respondió a la accionante que las cuentas de cobro eran remitidas directamente por ella, por lo cual, debía contar con tales documentos y, agregó que *“frente a los comprobantes de pago se allegan el de las dos últimas cuentas de cobro adeudado”*.

Al respecto, el Despacho observa que, las respuestas anteriores no fueron suministradas de forma completa y de fondo, ya que lo requerido en la petición tres (3) eran los desprendibles de pago mes a mes, y la accionada solo remitió copia de los dos últimos. Y en cuanto a la petición dieciocho (18), se requería copia de las cuentas de cobro, empero en la respuesta la accionada solo se limitó a informar que la accionante era quien debía contar con tal documentación; por lo que, frente a estos numerales, se reitera, no se dio una respuesta completa y de fondo.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que, la accionada dio una respuesta completa, de fondo y congruente a las solicitudes de información y de documentos contenidas en los puntos **1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20** del derecho de petición del 30 de noviembre de 2021.

Sin embargo, tal como se expuso, los puntos **3 y 18** no fueron bien atendidos, toda vez que, por una parte, no fueron aportados la totalidad de los comprobantes de pago mes a mes, y, por otra parte, la accionada solo se limitó a señalar que la accionante era quien debía tener las cuentas de cobro ya que era ella quien las presentaba; omisión que representa una vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo y se ordenará al **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.** (i) dar respuesta completa al **numeral 3** del derecho de petición, relativo a la remisión de la totalidad de los comprobantes de pago; y (ii) pronunciarse de fondo respecto a la solicitud del **numeral 18**, esto, en cuanto a la expedición de las cuentas de cobro presentadas por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el Derecho Fundamental de Petición de la señora **DARCY JOHANA MALAMBO MARTÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.S.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a (i) dar una respuesta completa al **numeral 3** del derecho de petición elevado por la señora **DARCY JOHANA MALAMBO MARTÍN**, relativo a la remisión de la totalidad de los comprobantes de pago; y (ii) pronunciarse de fondo respecto a la solicitud del **numeral 18**, esto, en cuanto a la expedición de las cuentas de cobro presentadas por la accionante.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ